



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
POPAYAN - CAUCA**

**Sentencia No. 61.**

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	<b>19001-31-10-001-2021-00301-00</b>
<b>Proceso</b>	<b>Liquidación de Sociedad Conyugal</b>
<b>Demandantes</b>	<b>Carlos Fabián García Castro y María E. Manjarres Marín</b>
<b>M. Acuerdo.</b>	

Se pasa a despacho el trabajo de partición y adjudicación que por mutuo acuerdo han presentado los ex cónyuges demandantes GARCIA MANJARRES a través de apoderado común, para su aprobación en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 509 del C. G. P., en tanto se han superado las etapas procesales que corresponden a esta clase de procesos liquidatorios, teniendo en cuenta que no hay incidentes pendientes por resolver.

Previo a decidir de fondo el presente asunto, se advierte que se colman a plenitud los denominados presupuestos procesales, pues existe demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, así como competencia de este despacho para conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el art. 22-3 del C. G. P., por lo demás, no se observa que se haya incurrido en vicios o irregularidad alguna que invalide lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del código general del proceso.

**RESUMEN PROCESAL:**

Mediante auto No.1013 del 27 de septiembre de 2021 (fl-113, este despacho admitió demanda, ordenándose darle el trámite de rigor, sin sujeto pasivo en razón al mutuo acuerdo en que fue presentada la liquidación de la sociedad conyugal por los divorciados, e igualmente, se dispuso el emplazamiento a los acreedores de la Sociedad Conyugal para los efectos indicados en el inciso 6º del art. 523 en concordancia con el art. 108 del C. G. P., lo que se hizo a través de la página Web Justicia Siglo XXI, en los términos que ordena el Decreto Legislativo No.806 de 2020, sin que durante el término de emplazamiento se hubiere presentado reclamo alguno.

Vencido el término legal para que comparecieran los acreedores de la Sociedad conyugal, en auto No.167 del 14 de febrero de 2021, se fijó el 6 de abril del corriente año, como fecha para celebrar la diligencia de inventarios y avalúos, misma que en virtud de la concertación de los demandantes y su apoderada, se enlistó en el escrito de inventarios como activo social, la partida única del acápite de activos, donde se hizo

claridad en cuanto al número de matrícula inmobiliaria del inmueble relacionado; así como un enlistamiento de pasivos sociales, habiéndose asentado en todo ello, por lo que en providencia No.378 proferida al interior de la audiencia virtual No.34, se aprobaron los inventarios y avalúos, como los presentaron con las debidas aclaraciones, dando paso al decreto de la partición de los bienes inventariados y se designó según el querer de los demandantes a su apoderada como partidora.

### **PROBLEMA JURIDICO:**

Teniendo en cuenta lo anterior, surge como problema jurídico establecer, ¿si el trabajo de partición y adjudicación presentado por la apoderada común de los ex cónyuges, quien está debidamente facultada, reúne los requisitos sustanciales y procesales para ser aprobado?

Sea lo primero decir, que el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal persigue determinar el patrimonio, conformado tanto de los bienes que los integran, como del pasivo que lo grava, para distribuir entre los ex cónyuges el saldo que les corresponde de la otrora alianza conyugal, para ello se requiere necesariamente que la misma se encuentre disuelta, por cualquiera de las causales previstas en el art. 1820 del C.C., modificado por el art. 25 de la Ley 1 de 1976.

Por su parte, el art. 523 del Código General del proceso, enseña que:

*“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. (...).”*

Igualmente, el inciso final del art. 507 ibídem, consagra:

*“Los interesados podrán hacer la partición por si mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces”*  
*“(....)”*

Ahora bien, el partidador al realizar su trabajo debe sujetarse a las pautas establecidas en el art. 508 del Código General del Proceso, que consagra:

*“En su trabajo el partidador se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:*

*1.- Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.*

*“(....).-”*

En lo que respecta a la renuncia de gananciales efectuada por el ex cónyuge señor CARLOS FABIAN GARCIA CASTRO, cabe señalar que ese acto de disposición es viable de conformidad el artículo 1775 del código civil, al señalar: *“Cualquiera de los cónyuges siempre que sea capaz, podrá renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de terceros.”*

De otro lado La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ilustra que la renuncia dentro de una disolución de sociedad conyugal tiene por objeto el derecho a los gananciales que, por su naturaleza universal, se refieren a una masa indivisa y abstracta, toda vez que no recae en forma individual y concreta sobre cada uno de los elementos patrimoniales.

En tal sentido, y por ser un negocio jurídico unilateral, debe reunir los requisitos establecidos por el artículo 1502 del Código Civil, esto es, la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa y, como acontece con la repudiación de derechos sucesorales, la renuncia de los derechos sociales de gananciales es irrevocable.

Sin perjuicio de la posibilidad de su rescisión cuando se pruebe que algunos de los ex cónyuges o herederos hayan sido inducidos a renunciar por engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales.

En este último caso la acción rescisoria solamente podría instaurarse dentro de los cuatro años siguientes a la disolución de la sociedad.

Por otra parte, el alto tribunal enfatizó que la renuncia a los gananciales realizada por el cónyuge capaz está permitida por el legislador. Sin embargo, no podría extenderse o perjudicar a terceros (**M. P. Francisco Ternera Barrios**).

**Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-45282020 (68001311000120060032201), Nov. 23/20.**

De conformidad con lo probado, se tiene que la sociedad conyugal que por el hecho del vínculo matrimonial de carácter religioso conformaron CARLOS FABIAN GARCIA CASTRO y MARIA EUGENIA MANJARRES MARIN, se disolvió como consecuencia de la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, en virtud de la Sentencia No.22 del 15 de febrero de 2018, proferida por este despacho dentro del proceso que entre las mismas partes curso en este juzgado bajo el radicado No.19001-31-10-001-2017-00166-00; decisión en la cual se declaró disuelta la sociedad conyugal y se autorizó la liquidación de la misma por los medios legales, por lo que los actores en conjunto están legitimados para adelantar la liquidación que hoy nos ocupa.

Siendo ello así y observando que el trabajo de partición y adjudicación presentado, acoge la voluntad de los ex cónyuges GARCIA MANJARRES, a través de su mandataria judicial, donde el señor CARLOS FABIAN GARCIA CASTRO es diáfano en renunciar a los gananciales que le pudieren corresponder, invocando para ello el artículo 1775 del código civil, que por lo demás se vislumbra que es persona con capacidad legal, determinación

que toma sin coacción alguna, toda vez que la presentación de la demanda la incoan de mutuo acuerdo entre los ex cónyuges, otorgando poder al mismo profesional del derecho, y en ese sentido presentan el escrito de inventarios para ser verbalizados en la respectiva audiencia, facultando a su apoderada en común para que realice el trabajo de partición, es así como se asignó, tanto el activo como el pasivo social en su totalidad a la cónyuge MARIA EUGENIA MANJARRES MARIN, con todo el despacho para garantizar los derechos de los mismos, dio cumplimiento a lo preceptuado en el art.509 del C.G.P., corriendo traslado de esa cuenta partitiva, sin que se presentara objeción alguna, por consiguiente una vez efectuado un control oficioso de legalidad sobre esa cuenta partitiva, se concluye que ha sido realizada de tal modo que no amerita reparo alguno; de allí que la señora apoderada en su doble condición de representante judicial y partidora, ha observado a plenitud las reglas necesarias para realizar su trabajo, como lo señalan las disposiciones de carácter procesal y sustancial, contenidas en el art. 508 del C. G. P., en concordancia con los artículos 1382, 1394 del C. Civil y demás normas pertinentes para esta clase de asuntos.

Corolario de lo expuesto, se impone para este despacho, impartir la aprobación de la cuenta partitiva, y de efectuar los restantes pronunciamientos que tienen que ver con la ejecución de la sentencia, ordenando la inscripción de esta decisión en los registros civiles de nacimiento y de Matrimonio de los ex cónyuges GARCIA MANJARRES, así como la respectiva mutación en el folio inmobiliario No.120- 187794 en lo que respecta al bien inmueble adjudicado a la ex cónyuge MARIA EUGENIA MANJARRES MARIN y la protocolización del trabajo de partición y sentencia aprobatoria, atendiendo lo dispuesto en virtud del inciso final del numeral 7 del art. 509 ibídem.

#### **DECISION:**

En mérito de lo anterior el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero.- APROBAR LA CUENTA DE PARTICION** presentada en este proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de los ex cónyuges CARLOS FABIAN GARCIA CASTRO y MARIA EUGENIA MANJARRES MARIN, según se dijo en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.- INSCRIBASE** esta decisión, en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los aludidos ex cónyuges, líbrense los oficios a que haya lugar.

**Tercero.- EXPIDASE** copia autentica del trabajo de partición y adjudicación, junto con la presente sentencia, para la inscripción respectiva ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**Cuarto.-** Para todos los efectos legales, las partes que intervienen en esta acción, según los documentos que obran en la foliatura se individualizan y se identifican, así:

No.	Nombre	Cedula No.	Extremo
01	Carlos Fabián García Castro	4.613.347	Demandante
02	María Eugenia Manjarres Marín	43.924.840	Demandante

**Quinto.-** Cumplido con lo anterior, PROTOCOLÍCESE el Trabajo de Partición y Sentencia aprobatoria en una de las Notarías del Círculo Notarial de Popayán, a elección de los interesados, para lo cual a su costa expídase copia autentica de las referidas piezas procesales, dejando constancia en el expediente. (Inc final art.509 C. G. P).-

**Sexto.- ARCHIVESE** esta actuación, cancelando su radicación en los libros y en el sistema Justicia Siglo XXI.-

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO  
Vzm.

**Firmado Por:**

**Graciela Edilma Vasquez Sarmiento**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cc56183c4aa9c6b63dc36fd74b87c0d78f6b8fa5eb39aae4cce34e7c5f4b2f9**  
Documento generado en 31/05/2022 10:54:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**